

**Honorable**  
**JUEZ CON CATEGORIA DE CIRCUITO**  
**(REPARTO)**  
E.S.D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LILIANA ANDREA RUIZ RÍOS  
**ACCIONADA:** ALCALDÍA DE MEDELLÍN (Ant.) y Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de Garante.

**LILIANA ANDREA RUIZ RÍOS**, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No.43.253.896 de Medellín, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el decreto 25191 de 1991 compilado en el Decreto 1069 de 2015, en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN (ANT.) y a la -CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil**, en calidad de garante, en los términos del artículo 130 constitucional, solicitando la tutela de los siguientes;

**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ

Y exponiendo para tal efecto los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
2. El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.
3. Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento
4. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente Novecientos Dos (902) empleos, con con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes,, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.
5. Luego de superadas todas las etapas del concurso, mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110073705 DEL 18-06-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de

Elegibles para proveer Siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44649, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”. Se adjunta Lista de elegibles.

6. En la lista de elegibles en mención, quedé en el puesto 20 de las 28 personas de las que se conformó la lista de elegibles para el cargo en el que me presenté.

7. Para el 18 junio de 2019, fecha de publicación de la Resolución N° CNSC 20192110073705 contentiva de la lista de elegibles, ésta se encontraba pendiente de adquirir firmeza, pues se tenían 5 días para presentar exclusiones u objetarla. Tal y como lo dispone el **DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA** que rigieron el concurso y que entre otras cosas refiere:

ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016. –Antioquia.”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

8. Con fecha del 27 de junio de 2019, **sin que la lista de elegibles de la Resolución N° CNSC – - 20192110073705 del 18 de junio de 2019 hubiese adquirido firmeza**, el Congreso de la República promulgó la **Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”** y que entre otras cosas consagra:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (02) años. Con esta y en **estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.**

(Negritas y subraya fuera de texto)

**“ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”**

(Negritas y subraya fuera de texto)

9. La Resolución N° CNSC – 20192110073705 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, y la misma fue comunicada a los elegibles y a la Alcaldía de Medellín el día 25 de junio de 2019, tal como se evidencia a continuación en el link <https://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> correspondiente al código OPEC 28898 del Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE- de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-.



The screenshot shows the CNSC Sistema BNLE interface. At the top, there is a search bar with the following fields: Convocatoria (429 de 2016 - Alcaldía de Medellín - OPEC 1), Número empleo OPEC (44649), and buttons for 'Buscar' and 'Limpiar'. Below the search bar, there is a 'Resumen de la búsqueda' section with fields for Código (219), Grado (2), Denominación (Profesional Universitario), and Observaciones de la búsqueda. A table titled 'Actos BNLE' displays the following data:

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento
20192110073705	18/06/19	25/06/19	Confirma Lista de Elegibles	05/07/19	08/07/19	04/07/21

At the bottom of the page, it says 'Derechos reservados CNSC Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014'.

10. De conformidad a lo anterior, la convocatoria 429 de 2016, es sujeto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual establece que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, deberán ser proveídas en estricto orden de méritos de acuerdo a la lista de elegibles, con una duración activa de dos años a partir de su firmeza.

11. A la fecha la lista de elegibles de la OPEC 44649 Profesional Universitario Código 218 Grado 2 de la Alcaldía de Medellín, se encuentra vigente y que dados los nombramientos, soy YO, LILIANA ANDREA RUIZ RÍOS, me encuentro en posición para cualquier nombramiento que se genere a la OPEC 44649.

12. Acorde a lo establecido en el artículo 81 del acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, razón por la cual la lista de elegibles para la OPEC 28898 **tiene vigencia hasta el día 04 de julio de 2021**, pues tuvo su firmeza el 05 de julio de 2019.

13. El 16 de enero de 2020, La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, expidió el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en la cual establece que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos, es decir, que corresponden a **igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los**

**que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.**  
Adjunto Circular N° 001 de 2020 de la CNSC.

14. Con fecha del 21 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- emitió la “Circular externa N° 1 de 2020”, dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes. El asunto de la circular, fue la “Instrucción para la aplicación del Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.

15. Revisada la planta de empleos de carrera de la Entidad, esto es, la Alcaldía de Medellín, se encuentra a 2020, un estudio, mediante el cual se allega información de puestos de profesional que están en provisionalidad, anexo dicho estudio.

16. Con la promulgación de la Ley 1960 de 2019 y la Circular externa N° C001 de 202 de la CNSC, la Alcaldía de Medellín tenía conocimiento de su deber de reportar las **vacantes definitivas la OPEC 44649 Código 219 Grado 2** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y que, pasado un casi dos años de habida la lista de elegibles, **la entidad ha omitido el reporte de las vacantes definitivas a la CNSC, generando esta actuación la vulneración a mi derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.**

17. A la fecha, la Alcaldía de Medellín no ha procedido de conformidad con lo establecido por la Ley 1960 de 2019, en consonancia con la Circular Externa CNSC N° 0001 del 21 de febrero de 2020, en el sentido de reportar dichas vacantes a la respectiva OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y tampoco ha solicitado antes la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- su autorización para su provisión definitiva mediante el uso de la lista de elegibles de la OPEC 44649 Código 219 Grado 2, por tratarse del mismo empleo reportado **profesional Universitario.**

18. Los nombramientos en provisionalidad en vacantes de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito o hasta el reintegro de su titular, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

19. El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece “Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión, el cual para el cargo en mención es MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de la presentación de la solicitud de uso de lista.

20. **Un aspecto que le solicito a usted Señor Juez que tenga en cuenta,** es que no es cierto que la Ley 1960 de 2019 sea de aplicación retroactiva en este caso puntual, pues dicha ley en su enunciado expresamente señala que el uso de la lista de elegibles para **las vacantes definitivas de cargos equivalentes, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad.** Situación fáctica en la que me encuentro actualmente, pues la misma entidad en respuesta a mi petición elevada en el mes de enero pasado, manifestó tener 7 plazas de empleo relacionadas, además solo se limitó a decir que no aplicaba para mi cargo el concepto de la comisión. Obviando que el Concurso que superé, y que estoy en la posición 20 de elegibilidad; y que dado que, por tanto, debe verificar si existen otros cargos que se hayan generado con posterioridad y pueda yo asumir el nombramiento de las

vacantes surgidas.

**21.** De los hechos narrados anteriormente, se desprende una situación, por lo que solicito sea analizada por el despacho y tiene que ver con los efectos (**Inter Comunes**), que debe producir el fallo de tutela al momento de amparar los derechos que me están vulnerando por las entidades accionadas, así como los derechos vulnerados de las personas que se encuentra en lista de elegibles de la Resolución 20192110073705 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019.

**22.** En el marco de la declaratoria de, Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 491 de 2020: *“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación laboral de servicios de las entidades públicas en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Por tal motivo la CNSC expidió la **circular EXTERNA número 0009 DE 2020** en la que se imparte algunas instrucciones en relación con varios interrogantes, entre los cuales se destaca **SOBRE LISTAS DE ELEGIBLES** así:

(...)

**17. ¿las entidades que cuenten con listas de elegibles vigentes, pueden hacer uso de estas, durante el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno?**

*Las entidades públicas que cuenten con listas de elegibles vigentes a la fecha deberán hacer uso de las mismas para proveer nuevas vacantes del mismo empleo, pero tendrán que observar el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC. “*

**29.** Así las cosas, las entidades accionadas desconocer lo regulado en el artículo 8 del acuerdo 165 de 2020, al no hacer uso de la lista de elegibles transgrediendo los derechos fundamentales alegados en esta tutela, tales como: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO EN FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ. Dicho artículo reza lo siguiente:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (comillas y cursivas del texto original)*

## **CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Solicito Señor Juez, se me amparen los derechos fundamentales al DEBIDO

## PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ.

El artículo 31 numeral 4° de la Ley 909 de 2004, establecía, antes de su modificación, que las listas de elegibles solo podían usarse para proveer los cargos ofertados en cualquier concurso de méritos presidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, dicha norma, excluía la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria, y en concordancia con esta disposición el Decreto 1894 de 2021, a su vez compilado por el Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:

*“Parágrafo 1: Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrada en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004” (Decreto 1894 de 2012, artículo 1).*

Aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles, “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de los **cargos equivalentes no convocados** que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad”.

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación, por lo que se solicita al juez constitucional de tutela evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable en mi caso, o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán **ultractiva** o **retroactivamente**, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que da luces de la sentencia T-564 de 2015 que consiste en:

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido únicamente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no representa impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia..” (Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015)*

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo, y para el caso en concreto, aquellos que ocuparon los primeros siete puestos, únicos de quienes se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer **los cargos que se generaron con posterioridad**, por tal motivo es viable aplicar **retrospectivamente** la Ley 1960 de 2019 a mi favor, puesto que mi situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 429 de 2016.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:** La Constitución Política en su artículo primero, prevé que Colombia es un estado social de derecho fundado de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad general. En su artículo 25, la carta magna dispone que el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo ligado al **derecho al acceso a cargos públicos**, este derecho conforme al artículo 40 de la Constitución Política, se entiende como el derecho que tiene todo ciudadano a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Respecto de la Carrera Administrativa y su protección, la Corte Constitucional esbozó en la Sentencia SU 133 de 1998, respecto a este derecho lo siguiente:

*“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).*

*Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art 53. C.P.). por otra, la escogencia de los mejores en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.*

*En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuya sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo que para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en la vacantes existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquello que de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts 25 y 53 C.P.); a la igualdad (art, 13 C.P.9 y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 numeral 7 C.P), realiza el principio de la buena fé en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.*

Respecto al derecho adquirido, una vez superadas las pruebas en un concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció de la siguiente manera en la Tutela T 1241 de 2001:

*“(…)*

*No obstante, observa la Corte que la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resuelta.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tienen tendrán en futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.*

*Por lo tanto, si en un concurso iniciado antes del 12 de julio de 1999, los resultados de éste se encontraban en firme, bien porque el período de impugnaciones hubiere precluido o porque los recursos interpuestos contra las calificaciones hubieren sido resueltos, nace un derecho subjetivo que debe ser protegido, el cual no depende de que se hubiere formalizado y hecho pública la lista de elegibles. Teniendo certeza sobre los resultados del concurso, las autoridades administrativas competentes, podrán determinar el orden en que quedaron los concursantes, conformar la lista de elegibles y completar las etapas restantes del concurso, como quiera que tales etapas resultan necesarias para garantizar la efectividad de ese derecho.”*

## **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE BUENA FÉ Y CONFIANZA**

**LEGÍTIMA:** En ese orden de ideas, es el MÉRITO el que debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trata de proveer una vacante **surgida con posterioridad a la convocatoria**, el uso de la lista de elegibles es una deber y no una facultad del nominador, para este caso, la ALCADÍA DE MEDELLIN deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva, de lo contrario se viola el **DEBIDO PROCESO**, que en caso concreto deriva en una vulneración al derecho al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** y que lesiona el **DERECHO AL TRABAJO**, de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes

definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la Alcaldía de Medellín.

## **AUTORIDAD PÚBLICA ACCIONADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

### **PRETENSIONES**

Una vez probados los hechos narrados anteriormente, solicito al Despacho tutele a mi favor, los derechos fundamentales que están siendo vulnerados tanto por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – como por LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN y en consecuencia ordene:

**PRIMERO:** Se amparen mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), Igualdad (artículo 13 C.P), trabajo en condiciones dignas (art 25 C.P.), debido proceso (art 29 C.P.) y buena fé y confianza legítima.

**SEGUNDO:** Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la ALCALDÍA DE MEDELLIN, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, acuerdo 165 de 2020, **CIRCULAR EXTERNA número 0009 de 2020** y en consecuencia se autorice y se use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó en la **RESOLUCIÓN N° CNSC – 20192110073705 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019**, en el mismo empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, identificado con la OPEC 44649, convocatoria 429 de 2019, para que se proceda con mi nombramiento en periodo de prueba, en una de las vacantes definitivas posteriores generadas al reporte de dicho concurso de méritos.

**TERCERO: ORDENAR** que en el fallo de tutela en caso de ser favorable produzca efectos (**Inter Comunes**), que garanticen igualmente la protección de los derechos de aquellas personas que conforman la lista de elegibles **Resolución N° CNSC – 20192110073705 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019**, máxime si posteriormente a la convocatoria del concurso, se generaron vacantes definitiva, exactamente iguales al cargo postulado.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva esta acción.

**VINCULAR** al trámite de la presente tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20192110073705 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente el despacho.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra los accionados ni con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

## PRUEBAS

Para sustentar la existencia de los hechos descritos, como medios de prueba adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de mi Cédula De Ciudadanía
2. Copia de la **Lista de Elegibles**, emitida mediante Resolución N° CNSC – 20192110073705 del 18 de junio de 2019 debidamente comunicada el 04 de julio de 2019 a los elegibles y a la Alcaldía de Medellín, la cual adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019 y actualmente vigente.
3. Publicación de firmeza del Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE -
4. Comunicación escrita de Alcaldía de Medellín – respuesta a derecho de petición.
5. Criterio Unificado “uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019
6. Circular externa N° 001 de 2020
7. Plan anual de vacantes 2020

## NOTIFICACIONES

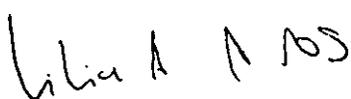
Las recibiré en la carrera 25 A # 37 – 83 de Medellín, en el correo electrónico: [lijoma82@hotmail.com](mailto:lijoma82@hotmail.com) celular: 3023358096

La Alcaldía de Medellín: [notioralidad.medellin@medellin.gov.co](mailto:notioralidad.medellin@medellin.gov.co)

La Comisión Nacional del Servicio Civil: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Del señor Juez;

Atentamente,



LILIANA ANDREA RUIZ RÍOS  
C.C. 43.253.896